



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2654-2019-GRLL/GGB

VISTO:

Trujillo, 03 SEP 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5301569-2019-GR-LL, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don **GUILLERMO SEGUNDO RIOS PERALTA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud sobre el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio del 2018, don **GUILLERMO SEGUNDO RIOS PERALTA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 02 de octubre del 2018, don **GUILLERMO SEGUNDO RIOS PERALTA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3054-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado 08 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que tal y como lo estipula la Ley del Profesorado, se le debe pagar el monto establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el D.S N° 051-91-PCM, por cuanto esta es una norma heteroaplicativa inconstitucional, por la forma y por el fondo, por lo que, la Gerencia a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada de acuerdo a como lo establece la ley;

Que, tal y como se desprende de la Ley del Profesorado, no se debe tener una interpretación literal de la norma sino una interpretación sistemática de la misma, es decir, confrontar un dispositivo legal con otro, para saber el sentido de la norma, dado que, conforme se desprende de los dispositivos legales glosados estos se aplican según las categorías jurídicas o según el ámbito de aplicación, en este caso, al haber una norma especial como una ley



que regulaba el pago de dicha bonificación, se debió aplicar la ley y no un decreto, si tenemos la obligación de acatar y hacer cumplir la Constitución;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde o no al recurrente, el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, **esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada**;

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, también es claro que judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período de cesante; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 272-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **GUILLERMO SEGUNDO RIOS PERALTA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.-** con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

  
EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)